

A DESPACHO: 29 de marzo de 2023, informando que correspondió por reparto el presente proceso de sucesión intestada acumulada para resolver sobre su admisión. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

RADICAD 190014003-002-2023-00122-00
DEMANDANTES: MARIA FERNANADA CHAVEZ TRUJILLO
ANDRES FELIPE CHAVEZ TRUJILLO
CAUSANTE: ILIA URRUTIA DE CHAVEZ
PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA

Auto Interlocutorio Nro. 680

Se encuentra a despacho la demanda de sucesión intestada de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, en el cual se observan las siguientes falencias:

1. Tanto en la demanda como en el poder anexo, se refiere a la demandante como María Fernanada Chavez Trujillo, en tanto que, el registro civil de nacimiento informa que su nombre es María Fernanda Chaves Trujillo, por lo tanto, de debe corregir esta inconsistencia.

2. Se solicita adelantar sucesión acumulada, no obstante no se anexa el registro civil de matrimonio sino la partida eclesiástica, documento que debe registrarse en la notaría correspondiente como lo indica el artículo 2o. de la ley 25 de 1992 que adiciona el artículo 68 del decreto-ley 1260 de 1970 señala: *"Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración."*, por cuanto es ésta, la prueba idónea del acto jurídico y no otra.

3. Se solicita el emplazamiento de las personas que deriven derechos de la sucesión de ANA MARIA RIVERA, sin embargo, se desconoce porque se la cita como heredera, se debe aclarar lo pertinente.

5. No se indica el ultimo domicilio de la causante como lo exige el artículo 488.2 ibidem, información relevante que determina la competencia. (art. (28.12 CGP.)

6. Se debe allegar el avalúo catastral actualizado, del inmueble conforma la masa herencial a fin de determinar la cuantía del proceso. (artículo 26.5 ibidem).

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de sucesión intestada acumulada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f7c6e026203c217628e29f9777d420ea89f4e2bb22864929ea57db1eeb40c3**

Documento generado en 29/03/2023 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>